



AUTO No. 1351

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja de fecha 16 de junio de 2022 presentada ante esta Corporación, referente a captación ilegal de agua almacenada en el reservorio El Maizal para lavado de vehículos, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 18 de julio de 2022, profiriéndose informe de visita e informe de seguimiento, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

DESARROLLO

En atención a la queja registrada de forma presencial por la oficina de atención al usuario de CARSUCRE, relacionada con el uso ilegal del agua almacenada en el reservorio ubicado en el sector de El Maizal para el lavado de vehículos, personal técnico de la oficina de aguas subterráneas, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, llevaron a cabo visita técnica el día 18 de julio de 2022, mediante la cual se pudo establecer:

- *El lado se encuentra en un 90% de su capacidad máxima, se observa vegetación de bocachicas y buchón de agua, también se observan árboles que predominan en la zona, como campano, almendras, dentro del lago se pueden observar babillas.*
- *Existe una captación con tubería de 3" PVC, con una electrobomba de alta presión de 5 hp y una alterna de 1 hp, con descarga de 3" PVC.*
- *El agua es llevada a un tanque cilíndrico de aproximadamente 1,5 metros de diámetro y 3 metros de largo, del tanque el agua es llevada por gravedad a dos bombas de presión para el lavado de los vehículos.*
- *Existe un sistema de canales y trampa de grasas para el tratamiento del agua que viene del lavado de vehículos, se observa un acopio de material extraído del canal del sistema de trampas.*
- *Se puede observar que al lado de la estación de servicio existe un grupo de personas que realizan el lavado de vehículos de forma manual con extracción a balde de la represa y no realizan ninguna actividad de mitigación para el regreso del agua a la represa.*

LOCALIZACIÓN

La captación ilegal del recurso hídrico superficial, se ubica en el casco urbano del municipio de Sincelejo en la carrera 4 sector El Maizal, Estación de Servicio El Lago, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°16'31.8" N, Longitud: -75°24'37.21" W y Z = 208 msnm, dentro de la plancha topográfica 52-II-A, a escala 1:25.000 del IGAC.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1351

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

CONSIDERACIONES

09 NOV 2022

- Que el Administrador o Representante Legal de la Estación de Servicio El Lago NO adelantó los trámites pertinentes para obtener el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales ante la entidad ambiental Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSLCRE, según lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.5.4 y 2.2.3.2.7.1 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 relacionado con las concesiones de aguas.

(...)

Que, mediante Auto No. 0919 de 17 de agosto de 2022, se abrió indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental, ocasionada presuntamente por la captación ilegal del recurso hídrico superficial del reservorio ubicado en la carrera 4 sector de El Maizal con coordenadas geográficas: Latitud 9°16'31.8" N Longitud -75°24'37.21" W y Z = 280 msnm del municipio de Sincelejo (Sucre), así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA ESTACIÓN SINCELEJO se sirva identificar e individualizar al propietario de la Estación de Servicio El Lago, ubicada en la carrera 4 sector El Maizal con coordenadas geográficas: Latitud 9°16'31.8" N, Longitud -75°24'37.21" W y Z = 280 msnm del municipio de Sincelejo, por la presunta captación ilegal del recurso hídrico superficial del reservorio ubicado en el sector El Maizal. Del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- ...
- ...
- ...

Que, mediante oficio con radicado interno No. 7464 de 12 de octubre de 2022, el Capitán IVAN ALFONSO VELASCO CUMPLIDO en calidad de Comandante Estación de Policía Sincelejo, informó que: "...lograron verificar que el propietario del establecimiento en mención, corresponde al nombre de ANDRES ALFONSO HERNANDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No 92.500.894, dirección calle 32 # 4^a-139..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales".



CONTINUACIÓN AUTO No. 1351

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1351

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

09 NOV 2022

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 18 establece: “**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que, el artículo 22 prescribe: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:



310.28
Exp No. 0141 de agosto 11 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1351

33

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
i. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

09 NOV 2022

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:



1351

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

09 NOV 2022

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públcos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, se identifica al señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, residente en la dirección calle 32 # 4A-139 del municipio de Sincelejo-Sucre.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0141 de 11 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, residente en la dirección calle 32 # 4A-139 del municipio de Sincelejo-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de 19 de julio de 2022 e informe de seguimiento de 2 de agosto de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, asimismo el oficio con radicado interno No. 7464 de 12 de octubre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor ANDRÉS ALFONSO HERNÁNDEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.894, en la dirección calle 32 # 4A-139 del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



310.28

Exp No. 0141 de agosto 11 de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

35

CONTINUACIÓN AUTO No. 1351

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

09 NOV 2022

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>AA</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	<i>LB</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.